

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00452, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2020-00452
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: MARIA OLINDA CAICEDO GONZALEZ
FLORICELDA CAICEDO GONZALEZ

Interlocutorio N° 104

Ref: Inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, por tanto, el trámite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Para el estudio citamos la norma mencionada que reza:

“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (subrayado fuera de texto).”

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del bien inmueble expedido con antelación no superior a un mes al día de presentación de la demanda para corroborar la propiedad del demandado sobre el bien.

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado, por lo tanto, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, propuesta por la persona jurídica CHEVYPLAN S.A., representado por apoderado judicial en contra de MARIA OLINDA CAICEDO GONZALEZ y FLORICELDA CAICEDO GONZALEZ, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP y Art. 84, numeral 3 ibídem, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre del demandante, al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C. N° 16.634.835 y Tarjeta Profesional N° 33805 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2020-452

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e731fbdfbc3da1a6fe94faa9a7b750dd85d601441157d96679062d377426d7ce

Documento generado en 02/02/2021 02:55:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**